



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de septiembre de 1991

Núm. 56-4

ENMIENDAS

121/000056 Por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal (procedente del Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal (procedente del Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo) (Expediente N.º 121/000056).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital Público estatal (procedente del Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo), B. O. C. G. n.º 56-1/A, 7.6.91.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 1991.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Gr. P. IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Gr. P. IU-IC

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo.
Artículo 3 bis.

El Estado adquirirá las acciones representativas de la titularidad del capital social del BCCI, actualmente situadas en el Fondo de Garantía de Depósitos, incorporando todos los activos del BCCI así como asegurando la integración del personal a la Corporación Bancaria Española.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 5.º, del siguiente tenor:
«Artículo 5.º

La Corporación Bancaria de España, S. A., el «Banco de Crédito Agrícola, S. A.», «Banco de Crédito Local, S. A.»,

«Banco de Crédito Industrial, S. A.», «Banco Hipotecario de España, S. A.» y el «Banco Exterior de España, S. A.» mantendrán en sus respectivos capitales sociales una mayoría del capital de titularidad del Estado nunca inferior al 51%.

La enajenación de acciones representativas de la titularidad del Estado sólo podrá ser autorizada por una Ley.»

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 6.º, del siguiente tenor:

«Artículo 6.º

En cada una de las entidades que conforman la Corporación Bancaria de España, al menos un 15% de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración serán designados por los sindicatos que en cada entidad hayan obtenido al menos un 20% de la representatividad de los trabajadores, según resultados de elecciones sindicales.

La presencia que cada organización sindical ostenta dentro de ese 15% de miembros del Consejo de Administración estará en función del porcentaje de representatividad que cada uno obtenga en elecciones sindicales, siempre que consigan el porcentaje indicado del 20%.

Asimismo, y en el mismo porcentaje del 15% de miembros del Consejo de Administración de la propia Corporación Bancaria de España, estarán representadas las organizaciones sindicales por miembros de su designación, que hayan obtenido al menos un 20% de representación, según resultados de elecciones sindicales, en el conjunto de las entidades que conforman la Corporación. En este caso para determinar la obtención de este último porcentaje, se considerará el 100% el total de delegados elegidos una vez sumados los de cada una de las entidades que conforman la Corporación Bancaria de España.

Cada una de las organizaciones sindicales que por esta vía hayan obtenido al menos el 20% estarán representadas en el Consejo de Administración de la C. B. E. según el porcentaje obtenido en las elecciones sindicales hasta el tope del 15% del Consejo.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, párrafo primero.

De sustitución.

Sustituir desde «..., o por su reincorporación a los puestos de trabajo que...» hasta el final, por:

«..., o por su incorporación a los puestos de trabajo correspondientes a su Departamento Ministerial o Dirección General de origen a los que sean destinados por la autoridad competente, causando baja a todos los efectos en el servicio al Organismo Autónomo.»

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, párrafo segundo.

De sustitución.

Texto que se propone:

«El personal laboral del Organismo Autónomo «Caja Postal de Ahorros» quedará integrado en la nueva sociedad, como consecuencia de la transformación del mismo, conservando la antigüedad, de su incorporación a la Función Pública, la categoría y las retribuciones que les correspondiesen en dicho Organismo.»

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria, párrafo tercero.

De supresión.

Suprimir desde: «...y el artículo 39, en cuanto se refiere...», hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria, párrafo cuarto.

De supresión.

Suprimir todo el párrafo.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Añadir «in fine».

El Real Decreto 557/1987, de 24 de abril, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre garantías de prestación de servicios esenciales en situaciones de huelga en Correos y Telecomunicaciones.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal (Procedente del Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo).

Enmiendas que se presentan:

- De adición al artículo 1.
- De sustitución al artículo 4.
- De adición a las Disposiciones Adicionales.
- De adición a las Disposiciones Adicionales.

Congreso de los Diputados, 4 de Septiembre de 1991.—
Iñaki Mirena Anasagasti, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Nacionalista Vasco.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición:

Se propone añadir al final del primer párrafo del artículo 1.º el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les otorguen competencias exclusivas sobre crédito corporativo, público y territorial podrán participar, si así lo solicitasen, en el capital inicial de «Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima».

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas como parte integrante del

Estado y tenor, algunas de ellas, competencias exclusivas en esta materia deben participar en el capital.

Congreso de los Diputados, 4 de Septiembre de 1991.—
Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Nacionalista Vasco.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 4.º por el siguiente texto:

«Se declaran exentas de cualquier tributo, de titularidad estatal, autonómica o local, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes de Concierto o Convenio Económico, las transmisiones, actos y operaciones que se efectúen o documentos que se otorguen relativos a lo dispuesto en el presente Real Decreto Ley, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente gozarán de exención de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles».

JUSTIFICACION

Por la necesidad de tenerse en cuenta las leyes por las que se aprobaron los regímenes de Concierto o Convenio Económico y por mejora de técnica legislativa en la precisión del texto.

Congreso de los Diputados, 4 de Septiembre de 1991.—
Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Nacionalista Vasco.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales.

De adición:

Se propone añadir una Disposición Adicional, la Cuarta, con el siguiente texto:

«Lo establecido en la presente Ley no limitará el desarrollo de las competencias que en materia de crédito corporativo y público están recogidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Consideración de la legislación vigente sobre las competencias que sobre la materia de crédito tienen las Comunidades Autónomas.

Congreso de los Diputados, 4 de Septiembre de 1991.—
El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**,

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Nacionalista Vasco.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales.

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional, la Tercera, con el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les otorguen competencias exclusivas sobre crédito corporativo, público y territorial contarán con un representante en el Consejo de Administración de "Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima" con voz y voto.»

JUSTIFICACION

Necesidad de que el Consejo de Administración figuren representantes de todas las Administraciones Públicas que tengan competencias exclusivas sobre crédito.

Congreso de los Diputados, 4 de Septiembre de 1991.—
El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**,

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley por el que se modifica el Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo, por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal, con el texto alternativo que se acompaña.

Madrid, 4 de septiembre de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La liberalización plena de los movimientos de capital y de prestación de servicios financieros en el ámbito de la Comunidad Europea darán lugar de forma inminente a un aumento de la competencia en los mercados financieros que aconsejan una serie de actuaciones para mejorar las condiciones de concurrencia de las instituciones públicas y privadas que actúan en dichos mercados.

En el caso de las Entidades Públicas de Crédito es necesaria una reorganización que supere la actual segmentación de su ámbito operativo y que establezca el sometimiento de su actuación a los principios de concurrencia, libre competencia, carencia de privilegios y regulación normativa idéntica a los bancos privados.

En el presente texto alternativo se aborda, en primer lugar, la creación de la Corporación Bancaria de España, S. A., sometida a los principios antes enunciados y ajena a cualquier actividad subvencional de Crédito Oficial que requiere especificación presupuestaria y una normativa propia que el Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales en el plazo de tres meses, desapareciendo a su vez el Instituto de Crédito Oficial, una vez vaciado de sus funciones.

En segundo lugar, se regula el proceso de traspaso de la titularidad de las acciones del Estado —las de los hasta ahora bancos oficiales—, de la sociedad anónima estatal «Caja Postal» —que ahora se crea—, y del Banco Exterior de España —en lo que es participación pública— a la Corporación Bancaria de España, S. A., mediante la correspondiente absorción y ampliación de capital.

También se regula en este texto la integración de la Corporación Bancaria de España, S. A., en el correspondiente Fondo de Garantía de Depósitos, y en concordancia con el principio de competencia y libre concurrencia sin privilegios, se limitan los fines de los Fondos de Garantía de aseguramiento de depósitos y se prevé la elaboración de una nueva legislación para la financiación y gestión de dichos Fondos y la supervisión de las entidades de crédito.

Asimismo, el texto alternativo establece tanto la composición del Consejo de Administración de Corporación Bancaria de España, S. A., como las condiciones que han de reunir sus miembros, y exige que se precise el número de sociedades participadas que integrarán el futuro grupo y sus cometidos, previendo la desaparición de aquellas que tengan escasa o nula actividad.

En definitiva, el objetivo principal de este texto es encauzar y especificar adecuadamente el proceso de transformación de la Banca Pública en España, recortando la discrecionalidad pretendida por el Gobierno y establecien-

do una separación precisa entre actuaciones financieras propiamente públicas —actividad subvencional recogida en los Presupuestos Generales del Estado y atribuida a los órganos que sean competentes— y concurrencia en igualdad de condiciones con las instituciones privadas en la operativa puramente bancaria del grupo «Corporación Bancaria de España, S. A.».

Artículo 1.º

Se crea la Sociedad Estatal «Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima», de las previstas en el artículo 6-1a) de la Ley General Presupuestaria en su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que tendrá la consideración de Entidad de Crédito y el Estatuto de Banco y que actuará sometida a los principios de concurrencia y competencia, en igualdad de condiciones que la Banca Privada. Su capital social inicial, íntegramente suscrito y desembolsado en efectivo, representado por acciones nominativas de titularidad del Estado, se someterá en su cuantía al mínimo previsto en la legislación vigente de Bancos Privados.

La Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, se regirá, en lo no contemplado en esta Ley y en normativa que le sea de desarrollo, por la legislación aplicable a los Bancos Privados.

Artículo 2.º

Se crea como Sociedad Estatal de las previstas en el artículo 6-1a) de la Ley General Presupuestaria en su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, «Caja Postal, Sociedad Anónima», que tendrá la consideración de Entidad de Crédito y el Estatuto del Banco, con capital inicial enteramente de la titularidad del Estado.

Inscrita en el Registro Mercantil la escritura de constitución de «Caja Postal, Sociedad Anónima», se producirá la extinción de la personalidad jurídica del Organismo Autónomo «Caja Postal de Ahorros», continuando aquélla la actividad que éste desarrolla como Entidad de Crédito y subrogándose en la totalidad de los derechos y obligaciones del citado Organismo derivados de dicha actividad.

El capital social inicial de «Caja Postal, Sociedad Anónima», estará cifrado en el patrimonio neto contable que resulte del balance del Organismo Autónomo Caja Postal de Ahorros, cerrado al último día del mes anterior al otorgamiento de la escritura pública de constitución de la nueva sociedad, e intervenido de conformidad por la Intervención General de la Administración del Estado, y se adaptará, en todo caso, en sus condiciones y cuantía mínima, a lo previsto en la legislación vigente para Bancos Privados.

La constitución de «Caja Postal, Sociedad Anónima», se llevará a cabo en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 3.º

A la fecha de entrada en vigor de esta Ley se transfiere al Estado la titularidad de las acciones representativas del capital del «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», del «Banco de Crédito Local, Sociedad Anónima», del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima» y del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», que en la actualidad corresponde al Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.4 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como de cualquier otra participación en el capital de Sociedades Mercantiles que a dicha fecha ostente el citado Ente Público.

Artículo 4.º

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, absorberá, vía ampliación de capital, respetando lo establecido al respecto en la vigente legislación mercantil, las entidades «Caja Postal, Sociedad Anónima», «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», «Banco de Crédito Local, Sociedad Anónima», «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima» y «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima».

La valoración de estas acciones, una vez atendida la subrogación contemplada en el artículo siguiente habrá de efectuarse con la conformidad expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 5.º

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Estado se subrogará en el conjunto de derechos y obligaciones del Instituto de Crédito Oficial, Ente Público que se extinguirá simultáneamente a la citada subrogación. La evaluación de estos derechos y obligaciones, tras la incorporación a los estados contables de los oportunos ajustes y reclasificaciones, deberá gozar de la conformidad expresa de la Intervención General de la Administración del Estado previa la subrogación aludida.

Artículo 6.º

Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, en cumplimiento de los principios citados en el artículo primero, llevará a cabo su actividad sin gozar de ningún tipo de privilegio respecto a los Bancos Privados y estará sometida a idénticos coeficientes que aquéllos, desde el comienzo de la misma.

Artículo 7.º

La garantía de los depósitos situados en Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, descansa exclusivamente en la buena gestión de la entidad, en el cumplimiento de la normativa vigente para Bancos Privados y en

la pertenencia, en las mismas condiciones que el resto de las entidades, al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios. A la entrada en vigor de esta Ley, los distintos Fondos de Garantía de Depósitos limitarán su actividad al aseguramiento de los depósitos de las entidades en ellos integradas hasta el límite previsto en la normativa vigente, excluyendo de sus fines el restablecimiento de la situación patrimonial de las mismas.

Artículo 8.º

Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, sin perjuicio de estar sometida a los mismos controles que los Bancos Privados, se someterá también al control que le corresponde por su configuración como Sociedad Estatal de las contempladas en el artículo 6.1a) de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 9.º

La privatización, en su caso, de Corporación Bancaria, Sociedad Anónima, requerirá la previa aprobación por las Cortes Generales de la correspondiente Ley.

Artículo 10.

Los miembros del Consejo de Administración de Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, así como los Directores Generales o asimilados de la Entidad, además de cumplir los requisitos exigidos, en cuanto a honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones, por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de los Bancos Privados, no podrán compatibilizar la citada actividad con el desempeño de cargos con categoría de Director General o superior en cualesquiera de las Administraciones Públicas, ni con el ejercicio correspondiente a cargos públicos electos.

Artículo 11.

El Consejo de Administración de Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, estará formado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez. Los Estatutos de la Sociedad regularán la composición del Consejo según la titularidad, en su caso, de las acciones. Los representantes de las acciones de titularidad pública serán designados, a propuesta del Ministro de Hacienda, por el Consejo de Ministros y por un período mínimo de seis años.

Artículo 12.

Se declaran exentas de cualquier tributo, de titularidad estatal, autonómica o local, las transmisiones, actos y operaciones que se efectúen o documentos que se otorguen derivados de lo dispuesto en la presente Ley, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Organismo Autónomo «Caja Postal de Ahorros», podrán optar por su integración plena en régimen de derecho laboral, en las plantillas que se establezcan en la Sociedad «Caja Postal, Sociedad Anónima», con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda por razón de los servicios prestados en dicho Organismo Autónomo, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o por su reincorporación a los puestos de trabajo que les correspondan en el Ministerio o Centro a que sean destinados por la autoridad competente, causando baja a todos los efectos en el servicio al Organismo Autónomo.

A la constitución de Caja Postal, Sociedad Anónima, tendrá lugar la valoración económica definitiva de los servicios intercambiados a dicha fecha entre el Organismo Autónomo y la Administración Pública, a los que aluden los estatutos sociales del Organismo Autónomo.

Segunda. Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, procederá, antes del cierre del ejercicio económico 1992, a la reorganización del grupo de sus sociedades participadas, anteriormente pertenecientes a las distintas entidades por ella absorbidas, sometiendo la nueva estructura del grupo a la aprobación del Consejo de Ministros y proponiendo a éste, en su caso, la extinción de la personalidad de aquellas que se estimen carentes de actividad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. A la aprobación de la presente Ley queda derogado el Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y especialmente las siguientes:

De la Ley 2/1962, de 14 de abril, de Ordenación del Crédito y la Banca el párrafo 3, base 4.

De la Ley 13/1971, de 19 de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de la normativa reguladora de los diversos Fondos de Garantía de Depósitos se refieran a las funciones de los mismos en cuanto a sus actuaciones encaminadas al restablecimiento de la situación patrimonial de las entidades de crédito en ellos integradas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, presentará ante las

Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se contemple la regulación de los créditos con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo y Préstamos de Gobierno a Gobierno y la participación en Organismos Internacionales dentro del ámbito de la Cooperación Internacional. El citado Proyecto de Ley abordará igualmente, respondiendo a los principios de respeto a la normativa comunitaria y de sometimiento a la especificación en los Presupuestos Generales del Estado de toda la actividad subvencional, la actividad residual del Crédito Oficial canalizada adecuadamente a través de los entes públicos ya existentes, toda vez que a la entrada en vigor de esta Ley, la actividad de Corporación Bancaria de España, S.A., ha de respetar los principios de concurrencia, libre competencia y respeto a la normativa reguladora de Bancos Privados.

Segunda. El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre Fondos de Garantía de Depósitos, suprimiendo de los mismos la financiación y la gestión pública.

El Gobierno, en la normativa de adaptación del funcionamiento del sistema financiero a las directivas comunitarias, abordará la creación del correspondiente Organismo de supervisión y control de las entidades crediticias, limitando las competencias del Banco de España en este sentido.

Tercera. El Gobierno presentará a las Cortes un Proyecto de Ley creando el marco insitucional para las fusiones de entidades de crédito, señalando objetivos y procedimientos y regulando el tratamiento fiscal que permita a los agentes económicos disponer de un marco objetivo de referencia en la toma de decisiones al respecto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo, por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal.

Madrid, 25 de julio de 1991.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º, párrafo primero

De modificación.

Donde dice:

«... enteramente de titularidad del Estado, y de la cuantía

necesaria para el normal desarrollo de las actividades de la misma».

Debe decir:

«... enteramente de titularidad del Estado y se someterá en su cuantía al mínimo previsto por la legislación vigente de Bancos Privados».

JUSTIFICACION

Por coherencia con el sometimiento a las mismas normas que los Bancos Privados.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 1.º, párrafo segundo

De modificación.

Donde dice:

«... sin que sean de aplicación... de 30 de septiembre»,

Debe decir:

«... Estatuto de Banco y se regirá en lo no contemplado en esta Ley y en la normativa que le sea de desarrollo por la legislación aplicable a los Bancos Privados y actuará sometido a los principios de concurrencia y competencia, en igualdad de condiciones de aquéllos».

JUSTIFICACION

Por defender una banca pública competitiva y en coherencia con la anterior y con el proceso que se concreta a lo largo de las diversas enmiendas.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.º, párrafo cuarto

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«El capital social inicial de "Caja Postal, Sociedad Anón-

nima", estará cifrado en el patrimonio neto contable que resulte del balance del Organismo Autónomo Caja Postal de Ahorros, cerrado al último día del mes anterior al otorgamiento de la escritura pública de constitución de la nueva sociedad, e intervenido de conformidad por la Intervención General de la Administración del Estado, y se adaptará, en todo caso, en sus condiciones y cuantía mínima, a lo previsto en la legislación vigente para Bancos Privados».

JUSTIFICACION

Por coherencia, en cuanto a la cuantificación del capital social mínimo, con la normativa vigente de Bancos Privados y en cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la actuación de la Intervención, Organo competente en la valoración y representación contable de la operación descrita.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no entender necesaria la realización de los ajustes previstos por el mero traspaso de la titularidad de las acciones al Estado. Sin embargo, los ajustes se estiman más procedentes en el momento de la asunción, prevista en futuras enmiendas, de los diversos patrimonios por Corporación Bancaria de España, S. A.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo segundo

De adición.
Añadir:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, absorberá, vía ampliación de capital,

respetando lo establecido al respecto en la vigente legislación mercantil, las entidades "Caja Postal, Sociedad Anónima", "Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima", "Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima", "Banco de Crédito Local, Sociedad Anónima", "Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima" y "Banco Exterior de España, Sociedad Anónima".

La valoración de estas acciones, una vez atendida la subrogación contemplada en el artículo siguiente habrá de efectuarse con la conformidad expresa de la Intervención General de la Administración del Estado».

JUSTIFICACION

Por salvar la incongruencia entre la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley —donde se prevé una ampliación de capital para asumir las acciones de titularidad pública de las diversas Entidades por Corporación Bancaria de España, S. A.— con el articulado del mismo que no aborda el traspaso de la titularidad de las acciones del Estado a la citada Corporación y evitando, así, la indefinición de un proceso cuyos resultados son plenamente imprevisibles, máxime cuando por efecto de una disposición derogatoria se elimina la limitación de la participación mayoritaria pública en el Banco Exterior y este Banco se encuentra, en la actualidad, por la vía de hecho, y de espaldas al Parlamento, en un proceso de fusión con el Banco de Crédito Industrial.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo tercero

De adición.
Añadir:

«En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Estado se subrogará en el conjunto de derechos y obligaciones del Instituto de Crédito Oficial, Ente Público que se extinguirá simultáneamente a la citada subrogación. La evaluación de estos derechos y obligaciones, tras la incorporación a los estados contables de los oportunos ajustes y reclasificaciones, deberá gozar de la conformidad expresa de la Intervención General de la Administración del Estado previa la subrogación aludida».

JUSTIFICACION

Por coherencia con el tratamiento de Crédito Oficial a lo largo de las diversas enmiendas en el sentido de: Hacer

desaparecer el ICO, dado que queda prácticamente carente de cometidos, subrogarse el Estado en el conjunto de derechos y obligaciones con la garantía de la previa conformidad del Organó correspondiente. Así, además, se consigue depurar todas las interrelaciones del ICO con el Estado ajustando, a su vez, el valor contable de las acciones de los Bancos previa absorción de éstos por la Corporación.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º párrafo cuarto

De adición.
Añadir:

«Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, en cumplimiento de los principios citados en el artículo primero, llevará a cabo su actividad sin gozar de ningún tipo de privilegio respecto a los Bancos Privados y estará sometida a idénticos coeficientes que aquéllos, desde el comienzo de la misma».

JUSTIFICACION

Por coherencia con los principios ya manifestados y por entender que, a partir de este momento, se ha conformado el banco público «Corporación Bancaria, S. A.».

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo quinto

De adición.
Añadir:

«La garantía de los depósitos situados en Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, descansa exclusivamente en la buena gestión de la entidad, en el cumplimiento de la normativa vigente para Bancos Privados y en la pretenencia, en las mismas condiciones que el resto de las entidades, al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios. A la entrada en vigor de esta Ley,

los distintos Fondos de Garantía de Depósitos limitarán su actividad al aseguramiento de los depósitos de las entidades en ellos integradas, hasta el límite previsto en la normativa vigente, excluyendo de sus fines el restablecimiento de la situación patrimonial de las mismas».

JUSTIFICACION

Por coherencia con los principios de concurrencia y competitividad, vía solvencia, con el resto de las Entidades, sin trasladar al Presupuesto, directa o indirectamente, los costes de una posible mala gestión. Por coherencia, también, con la política bancaria que renuncia a la financiación y gestión pública de las entidades en crisis y que exige un control adecuado de la solvencia y de toda la actividad bancaria como se prevé en la correspondiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo sexto

De adición.
Añadir:

«Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, sin perjuicio de estar sometida a los mismos controles que los Bancos Privados, se someterá también al control que le corresponde por su configuración como Sociedad Estatal de las contempladas en el artículo 6.1 a) de la Ley General Presupuestaria».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la normativa vigente en cuanto al control de las diversas entidades del sector público.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo séptimo

De adición.
Añadir:

«La privatización, en su caso, de Corporación Bancaria,

Sociedad Anónima, requerirá la previa aprobación por las Cortes Generales de la correspondiente Ley».

JUSTIFICACION

Para no sustraer del control parlamentario el conocimiento de un tema tan importante, lo que garantiza el actual texto de Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo octavo

De Adición.

Añadir:

«Los miembros del Consejo de Administración de Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, así como los Directores Generales o asimilados de la Entidad, además de cumplir los requisitos exigidos, en cuanto a honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones, por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de los Bancos Privados, no podrán compatibilizar la citada actividad con el desempeño de cargos con categoría de Director General o superior en cualesquiera de las Administraciones Públicas, ni con el ejercicio correspondiente a cargos públicos electos».

JUSTIFICACION

Por completar una regulación no recogida en el Proyecto de Ley y que garantice el buen funcionamiento de la Corporación y la independencia en la gestión.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo noveno

De adición.

Añadir:

«El Consejo de Administración de Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima, estará formado por un

mínimo de cinco miembros y un máximo de diez. Los Estatutos de la Sociedad regularán la composición del Consejo según la titularidad, en su caso, de las acciones. Los representantes de las acciones de titularidad pública serán designados, a propuesta del Ministro de Hacienda, por el Consejo de Ministros y por un período mínimo de seis años».

JUSTIFICACION

La misma que la anterior.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De Supresión.

Suprimir la expresión «Igualmente gozarán de exención de aranceles y honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles».

JUSTIFICACION

Por considerarse excesiva y no justificada dicha exención.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, párrafo segundo

De Supresión.

Se suprime el segundo párrafo.

JUSTIFICACION

Por no considerarse necesario.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Primera

De adición.

Se añadirá:

«A la constitución de Caja Postal, Sociedad Anónima, tendrá lugar la valoración económica definitiva de los servicios intercambiados a dicha fecha entre el Organismo Autónomo y la Administración Postal, a los que aluden los estatutos sociales del Organismo Autónomo».

JUSTIFICACION

Por coherencia con lo previsto en el estatuto del Organismo citado y por claridad en el proceso de creación de Caja Postal, Sociedad Anónima, segregada de la Administración.

ENMIENDA NUM. 29**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

JUSTIFICACION

Se suprime la actual Disposición Adicional Segunda por considerarla no justificada.

ENMIENDA NUM. 30**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Segunda

De sustitución.

Se sustituye:

«Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima,

procederá, antes del cierre del ejercicio económico 1992, a la reorganización del grupo de sus sociedades participadas, anteriormente pertenecientes a las distintas entidades por ella absorbidas, sometiendo la nueva estructura del grupo a la aprobación del Consejo de Ministros y proponiendo a éste, en su caso, la extinción de la personalidad de aquellas que se estimen carentes de actividad».

JUSTIFICACION

Por la necesidad de reestructurar el Grupo de sociedades, una vez creada la Corporación, y de evitar la existencia de Sociedades de escasa o nula actividad.

ENMIENDA NUM. 31**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria Primera

De adición.

Se añade:

«A la aprobación de la presente ley queda derogado el Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo».

JUSTIFICACION

Por Técnica legislativa.

ENMIENDA NUM. 32**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria Segunda

De supresión.

Se suprime, en el párrafo 2.º a partir del art. 11 y hasta el final.

JUSTIFICACION

De acuerdo con las enmiendas anteriores ha de quedar derogada en su totalidad la Ley 13/1971, de 19 de junio, de Organización y Régimen de Crédito Oficial.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria Tercera

De supresión.

Se suprime el párrafo 3.º.

JUSTIFICACION

De acuerdo con las enmiendas —y asimismo con el propio articulado del Proyecto de ley— dicha derogación resulta innecesaria, por lo que respecta al ICO, dado que se contiene en el articulado. Por otra parte, en lo que se refiere a la derogación del apartado 7 y el punto 4.º, del apartado 9, del artículo 127 de la Ley 33/1987, que se produce en el Proyecto de Ley, se genera la incongruencia de que, mientras en el articulado de Proyecto se mantiene la personalidad jurídica de los hasta ahora bancos oficiales, se deroga su normativa, con especificación concreta al reparto de beneficios, funciones a cumplir y a la composición y funcionamiento del Consejo de Administración y las propias Entidades, confirmando la nula técnica legislativa empleada, salvo que la redacción del Proyecto encubra otra intencionalidad que se desconoce.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Final.

De sustitución.

La Disposición Final del Proyecto se sustituye por la siguiente Disposición Final Primera:

«El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, presentará ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se contemple la regulación de los créditos con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo y Préstamos Gobierno a Gobierno, y la participación en Organismos Internacionales dentro del ámbito de la Cooperación Internacional. El citado Proyecto de Ley abordará igualmente, respondiendo a los principios de respeto a la normativa comunitaria y de sometimiento a la especificación en los Presupuestos Generales del Estado

de toda la actividad subvencional, la actividad residual del Crédito Oficial canalizada adecuadamente a través de los entes públicos ya existentes, toda vez que a la entrada en vigor de esta Ley, la actividad de Corporación Bancaria de España, S. A., ha de respetar los principios de concurrencia, libre competencia y respeto a la normativa reguladora de Bancos Privados».

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriormente realizadas, donde se independiza completamente el funcionamiento de Corporación Bancaria de España, S. A., de las actuaciones de Crédito Oficial, resultando necesario regular éste de futuro, dado que los bancos encargados de llevar a cabo las actividades de Crédito Oficial habrían sido absorbidos por aquella Entidad, que adecuará sus actuaciones a las reglas de mercado, por lo que resultaría técnicamente incongruente, de cara, incluso, a la consecución de la necesaria solvencia, que llevaran a cabo actividades de naturaleza subvencional.

Se trata, asimismo, de concretar el ámbito de Crédito Oficial para el futuro, y ello, a través de Ley. También se contempla la necesidad de que los FAD y los Préstamos Gobierno a Gobierno y la participación de Organismos Internacionales se integran dentro del ámbito de la Cooperación Internacional.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Final

De sustitución.

La Disposición Final del Proyecto se sustituye por la siguiente Disposición Final Segunda:

«El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre Fondos de Garantía de Depósitos, suprimiendo de los mismos la financiación y la gestión pública.

El Gobierno, en la normativa de adaptación del funcionamiento del sistema financiero a las directivas comunitarias, abordará la creación del correspondiente Órgano de supervisión y control de las entidades crediticias, limitando las competencias del Banco de España en este sentido».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la política bancaria que ha ido reflejándose a través de las enmiendas, donde los principios esenciales son libre competencia y solvencia, por lo que se considera esencial configurar unos Fondos de Garantía de Depósitos cuya gestión y financiación se independicen de lo público, evitando la repetición del pasado, donde las crisis de las entidades han sido superadas con cargo, fundamentalmente, a fondos públicos, reflatando aquéllas.

Por otra parte, se trata, en aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia, de evitar actuaciones de ingerencia de la autoridad monetaria en la gestión de los bancos, dada la coincidencia de las funciones de supervisión, poder de sanción y ejecución de la política monetaria. Por ello, dado que ha de adaptarse la normativa de funcionamiento del sistema financiero a las directivas comunitarias, se considera oportuno que esta normativa aborde la creación de este Órgano de supervisión y control, limitando las competencias, al respecto, del Banco de España.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final

De sustitución.

La Disposición Final del Proyecto se sustituye por la siguiente Disposición Final Tercera:

«El Gobierno presentará a las Cortes un Proyecto de Ley creando el marco institucional para las fusiones de entidades de crédito, señalando objetivos y procedimientos y regulando el tratamiento fiscal que permita a los agentes económicos disponer de un marco objetivo de referencia en la toma de decisiones al respecto».

JUSTIFICACION

Se trata, cuando se está preconizando en la Exposición de Motivos del Real Decreto la necesidad de «competir con éxito en un mercado abierto e integrado como el que producirá la creación de un Mercado Unico financiero y el proceso de construcción gradual de la Unión Económica y Monetaria en la Comunidad Europea...» de crear un marco objetivo de las fusiones bancarias, que respetando las decisiones de los agentes económicos, evite la discrecionalidad del Gobierno, fundamentalmente en el tratamiento fiscal, por lo que supone de ingerencia en el ámbito privado y de traslado a los contribuyentes de costes de la operación.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961